

Art. 8º. Incorporación de nuevas boletas: Cuando la entidad organizadora o patrocinante de una rifa, decida incorporar nuevas boletas – o documentos equivalentes – a las que integren una emisión inicial ya autorizada por la Dirección de Rentas, deberá cumplimentar igualmente con relación aquéllas, todas las normas inherentes a la habilitación de boletas y pago del tributo correspondiente, previstas en los artículos 3 y 4 de la presente reglamentación.

Art. 9º. Comunicación de modificaciones: Las entidades responsables de los eventos a que alude el presente Decreto, quedan obligadas a comunicar a la Dirección de Rentas, con cinco (5) días de antelación a la fecha del sorteo – o del primero de ellos, si hubiese más de uno – toda modificación que pudiere haberse operado en la información suministrada, o en la documentación aportada, en ocasión de presentar la solicitud de autorización a que se refiere el artículo 2.

Art. 10. Fiscalización: Para el cumplimiento de las funciones inherentes a la fiscalización del Derecho de Rifas, la Dirección de Rentas podrá ejercitar todas las facultades previstas en el art. 25 del Código Tributario Municipal Unificado (Ley 8.173/77), en virtud de la delegación efectuada por este Departamento Ejecutivo mediante Decreto D.M.M. N° 2.133 del 2/XI/79, y en especial, proceder a la incautación de las boletas de rifas – o documentos equivalentes – relativas a emisiones que no cuenten con la debida autorización municipal, sin perjuicio de las comunicaciones que puedan cursarse a las autoridades provinciales competentes, ni de la acción para substanciar causa por defraudación fiscal.

Art. 11. Facúltase a la Dirección de Rentas para dictar las disposiciones complementarias indispensables a los fines de la eficaz aplicación y el fiel cumplimiento de la presente reglamentación.

PIROTECNIA

ORDENANZA N° 8.804 – SANCIONADA EL 28/9/1.985 PROMULGADA EL 11/12/1.985

Art. 1º. Se considera artificio pirotécnico el destinado fundamentalmente a producir por combustión o explosión efectos visibles, audibles o mecánicos.

Art. 2º. El almacenamiento de los artificios pirotécnicos dentro de los límites de la ciudad deberá ajustarse a las normas de almacenamiento en radio urbano dictadas por la Dirección General de Fabricaciones Militares (Disposición N° 1442/82) y Reglamentación Parcial de Pólvoras, explosivos y afines (Decreto N° 302/83).

Art. 3º. A los fines de esta reglamentación los artificios pirotécnicos se clasifican en:

1) Artificios de entretenimientos:

- a) Artificios de “venta libre”.
- b) Artificios de “venta controlada” sin riesgo de explosión en masa.

2) Artificios de uso práctico:

- a) Artificios de “venta libre”.
- b) Artificios de “venta controlada” sin riesgo de explosión en masa.